

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Hugo Narváez Serna vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. Rad. 2014-924

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Mónica Lucía Zúñiga Motato identificada con C.C. 29.180.155 y T.P. No. 134.726 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002340394** consignado el **12 de marzo de 2019** por valor de **\$1.600.000.00** por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa71b5d9af730a4fa1dfce9147a5ecd42d646a0ac39110c4f7992d37f2e8ff**
Documento generado en 03/05/2021 03:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Paez Estupiñan vs. Misión Ambiental S.A. Rad. 2017-00472-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 578

Santiago de Cali, veinte (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente reprogramar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, pero en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

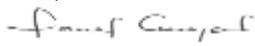
Código de verificación:

abecd4593a47f7a2ea479619ca9908759a0774876b801e047827306c8c798471

Documento generado en 03/05/2021 01:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mery Rocio Potes Perdomo vs. Colpensiones. Litis por activa Josefina Iquira de Narváez. Rad. 2019-00104-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 594

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que desde el pasado 5 de marzo de 2020, la parte actora retiró la citación para la notificación de la litis JOSEFINA IQUIRA DE NARVAEZ, sin saber el despacho si fue efectiva o no su entrega.

Por otra parte, se advierte que la fecha en que se elaboró y retiró la citación, fue anterior al COVID 19, cuando aún se atendía a los usuarios presencialmente, así las cosas, teniendo en cuenta los cambios generados por la pandemia y las modificaciones introducidas en el acto de notificación por el Decreto 806 de 2020, el cual además ordena el uso de las tecnologías en todas las actuaciones judiciales, considera la suscrita se debe elaborar nuevamente la citación incluyendo en la misma el correo institucional del juzgado para que la convocada, una vez recibida la comunicación, solicite su notificación por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

Elaborese nueva citación a la señora JOSEFINA IQUIRA DE NARVAEZ incluyéndose en la misma el correo institucional del Juzgado y REQUEIRASE al demandante diligencia a la mayor brevedad la misma, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

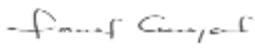
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd18208ec1c749884653911988cd0a17534ec02d841fe0e24962c6149280ac**

Documento generado en 03/05/2021 01:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Córdoba González en representación de su menor hijo Juan Sebastián Trujillo Córdoba vs. Porvenir S.A. Rad. 2019-00105-00.

INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrió el traslado; solicitando se integre la Litis por pasiva con LEYDI JOHANA DIAZ CORDOBA, DANIELA FERNANDO TRUJILLO HURTADO, SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ Y ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA, a quienes la entidad reconoció y pagó el retroactivo de la pensión aquí reclamado, en calidad de compañera permanente e hijos del causante, igualmente llama en garantía a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que con fundamento en la póliza colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes suscrita con PORVENIR S.A., pague alguna eventual condena.

Revisada la documentación se observa se cumplen los presupuestos de los artículos 31 del CPTSS, 61 y 64 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, se tendrá por contestado el libelo y se admitirá la petición de integración de la Litis y llamamiento en garantía.

Finalmente, como se advierte que el demandante ya alcanzó su mayoría de edad, se le requerirá a fin de que ratifique el poder al abogado que viene actuando en su representación.

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 2.-Integrese la Litis por pasiva con LEYDI JOHANA DIAZ CORDOBA, DANIELA FERNANDO TRUJILLO HURTADO, SEBASTIAN ANDRES TRUJILLO MARTINEZ Y ELIAN ANDRES TRUJILLO OSSA, a quienes se les notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveido, concediéndoles el término de diez (10) días de traslado.
- 3.-Admítase el llamamiento en garantía que hace la demandada a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., notifíquese a la aseguradora el auto admisorio de la demanda y el presente proveido, concediéndoles el término de diez (10) días de traslado.
- 4.-Requierase a los litisconsortes y llamada en garantía que al contestar la demanda aporten las pruebas que tengan en su poder.
- 5.-Líbrese las citaciones del caso y hágase entrega de las mismas a la demandada para su oportuno diligenciamiento.

6.-Reconócese personería al Abogado Federico Urdinola Lenis, identificado con la CC 94309563 y con TP 182606 del CSJ, para que obre como apoderado de PORVENIR S.A.

7.-Requierase al joven Juan Sebastián Trujillo Córdoba, a fin de que ratifique el poder al abogado que viene actuando en su representación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6111fd73f5fd29a68e2da2f38b337658dc173d08465e080b0af90196b8d4fec**
Documento generado en 03/05/2021 01:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Esperanza Herrera Posada vs. Colpensiones. Litis por activa Alina del Rosario Jaraba Verdecia. Rad. 2019-00197-00.

INTERLOCUTORIO No. 677

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el apoderado de la demandante presentó renuncia al mandato y se arimó al expediente designación del nuevo apoderado por parte de la actora, el cual cumple con los presupuestos de los artículos 74 y ss del CGP, aplicable por analogía en materia laboral; así las cosas se admitirá la renuncia del abogado y se reconocerá personería al nuevo designado.

Se advierte además que COLPENSIONES dentro del término de ley, allegó escrito subsanando la demanda, manifestando que en el auto inadmisorio existe un error respecto del nombre del causante, lo que no le permitió ubicar la carpeta del mismo, aunado a que a la fecha en que vencía el término no le fue posible encontrar el expediente administrativo del señor Efrain Posada, la que por estar citada en las pruebas, puede ser aportada antes de audiencia.

En atención a que efectivamente se cometió el error endilgado en el auto 389 del 4 de febrero de 2020 que inadmitió la contestación de la demanda y atendiendo a que la prueba faltante puede aún decretarse de oficio, se tendrá por subsanada la contestación de la demanda, ahora, considerando que aún no se logra notificar a la Litis, por desconocerse su dirección y atendiendo a que COLPENSIONES en su Resolución SUB 279802 de 2018 manifiesta que "JARABA VERDECIA ALINA DEL ROSARIO" se presentó ante la entidad a solicitar la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor POSADA ABUABARA EFRAIN, se ordena a la misma que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, **allegue el expediente administrativo del causante e informe la dirección registrada por ALINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA**, al pedir la sustitución pensional objeto de litigio, **so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del CGP**, aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Tengase por subsanada la contestación de la demanda y por descorrido el traslado por parte de COLPENSIONES.

2.-Ordenase a COLPENSIONES, a través de su representante legal señor Juan Manuel Villa Lora, o por quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días, **allegue el expediente administrativo del causante POSADA ABUABARA EFRAIN, identificado en vida con la CC 3.901.920 e informe la dirección registrada por ALINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA**, al pedir la sustitución pensional objeto de litigio, **so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del CGP**, aplicable por analogía en materia laboral.

3.-Acéptase la renuncia al poder presentado por el abogado Hamlet Yecid Caicedo Granja y reconocése personería al abogado Hamilton Ricard Caicedo Granja, identificado con la CC 1092914548 y con TP 315060 del CSJ para que actúe como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

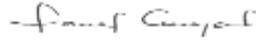
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9891a9cbbfc0609dfc5eca2fc061e7066944b2c3dd524e705a52053fe7f72a**
Documento generado en 03/05/2021 01:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Nelly Lopez vs. Colpensiones y Maria Ofelia Pinchao de Pistala. Rad. 2019-00203-00.

INTERLOCUTORIO No. 678

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada MARIA OFELIA PINCHAO PISTALA, se notificó personalmente de la admisión de la demanda y dentro del término de ley, recorrió el traslado y formuló demanda ad excludendum. Una vez revisada la documental allegada, encuentra el Juzgado que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y la intervención ad excludendum reúne las exigencias del artículo 63 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, se ordenará abrir cuaderno aparte con la intervención ad excludendum y se correrá traslado de la misma, por estado y por el término de diez (10) días, a LUZ NELLY LOPEZ y COLPENSIONES, demandados dentro de la demanda de intervención ad excludendum.

Por otra parte, se advierte que COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, mas en atención a que no consta en el expediente la fecha y forma en que le fue notificada la demanda a la entidad, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación allegada por atemperarse a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

- 1.-Tener a COLPENSIONES como notificada por conducta concluyente.
- 2.-Admitir la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva.
- 3.-Admitir la demanda de INTERVENCION AD EXCLUDENDUM instaurada por MARIA OFELIA PICHAO PISTALA contra LUZ NELLY LOPEZ y COLPENSIONES.
- 4.-Abrir cuaderno aparte con copia de la intervención ad excludendum, la cual viene dentro del escrito de contestación radicado por MARIA OFELIA PINCHAO PISTALA.
- 5.-Correr traslado a COLPENSIONES y LUZ NELLY LOPEZ, de la demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, por estado y por el término de diez (10) días.

6. Requerir a los demandados en la intervención ad excludendum que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

7.-Reconocer personería al Abogado Julián Andrés Gómez Pino, identificado con la CC 94470238 y con TP 215915 del CSJ, para que obre como apoderado de María Ofelia Pinchao Pistala, a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, con TP 317254 del CSJ y CC 1151957635 para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02efd895d10dd3aa33e40aab4d5aa3eaae560e671fc4e149f92d1e05e634df10**
Documento generado en 03/05/2021 01:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nubia García Paez vs. Colpensiones. Litis por activos Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez. Rad. 2019-00260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 598

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que anteceden, el apoderado de la demandante y ésta misma solicitan el emplazamiento de los convocados en Litis Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancizar Méndez Gutiérrez.

De entrada se precisa que la demandante no acredita el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y que se requiere para intervenir en este proceso por tratarse de una acción de primera instancia.

Ahora, respecto la petición del togado, una vez revisado el libelo, se observa que mediante auto 2346 del 11 de octubre de 2019 se integró la Litis por activa con Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez, por cuanto solicitaron la pensión aquí reclamada por la actora y se ordenó la notificación de los mismos en la dirección que estos reportaron en Colpensiones en el momento de hacer la solicitud, librándose las citaciones del caso, que debían ser diligenciadas por la demandante.

El 8 de noviembre de 2019 la parte actora manifiesta que los integrados en la Litis desde hace 10 años se encuentran residiendo en el exterior, en el continente europeo, desconociéndose su lugar de domicilio y residencia, solicitando el emplazamiento, mas no aporta prueba alguna de su dicho, ni ha intentado la notificación en el dirección que estos registraron en COLPENSIONES.

Así las cosas, resulta improcedente el emplazamiento solicitado, por cuanto la demandante no ha agotado las diligencias de notificación en la dirección anotada en las citaciones expedidas por el Juzgado ni allega la prueba referente que Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez radicado su lugar de domicilio y residencia en el exterior.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-Agregar sin consideración el escrito presentado por la demandante, haciéndole saber a la misma que las solicitudes deben ser elevadas a través de su apoderado.

2.-Negar el emplazamiento de los integrados en la Litis.

3.-Requerir a la parte actora realice las gestiones necesarias para notificar a los lificonsortes en la dirección reportada por estos en Colpensiones, los cuales puede descargar del expediente digital o allegue la constancia de que éstos no residen en el país.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a9da4b4a9598adde7da5a2b33f37021862f3f0b360eadb0e9df6cc4e004fe**

Documento generado en 03/05/2021 01:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Alfonso Cuesta Zabala vs. 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda. Rad. 2019-0462-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 597

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la parte actora mediante correo del 3 de noviembre de 2020, se le requerirá a fin de que ACLARE su solicitud, ya que en la referencia señala el presente proceso, sin embargo en el cuerpo del memorial requiere el emplazamiento de BRILLA ASEO S.A. en la acción adelantada por MARIA CONSUELO RAMIREZ.

Por lo anterior se

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora aclare la solicitud de emplazamiento hecha mediante escrito del 3 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a893f62aec4d9eb73d80e41098c63d835d7fa5dd3bcd0e7211a59a5c9c4aa**
Documento generado en 03/05/2021 01:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Suldery Ceballos Cuenca vs. Porvenir S.A. Rad. 2019-00519-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 596

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora el 10 de noviembre de 2020, en el que solicita el impulso del proceso manifestando que desde el 6 de marzo de 2020 no ha habido actuaciones por “culpa del sustanciador” por la pérdida del expediente, la suscrita precisa que de acuerdo al informe secretarial, este expediente en ningún momento se ha extraviado, como es conocimiento de todos los términos estuvieron suspendidos por casi 4 meses en el 2020, posteriormente el despacho se vio avocado a digitalizar los expedientes para poder suministrar a los litigantes y partes el acceso virtual al expediente y aunado a lo anterior, el impulso que pendiente se lo debe imprimir la parte actora con la notificación del ente demandado. Por lo anterior se

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora impulse el proceso, gestionando la notificación de la entidad demandada, para así poder continuar el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

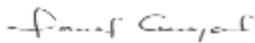
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b2a717d151cc42178b49923ce3c40890e7762ace3d8b55a0dcc41e99794d0**

Documento generado en 03/05/2021 01:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenniz Caicedo Tapiero vs. Colpensiones. Litis. Liliana Mendez Bouzas. Rad. 2019-00529-00.

INTERLOCUTORIO No. 675

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado, informando que en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, cursa proceso adelantado por María Eugenia Bouzas Quintero, como curadora de la interdicta Liliana Mendez Bouzas contra Colpensiones, en el que también se pretende el reconocimiento y pago de la pensión aquí reclamada por la accionante, el cual está radicado bajo la partida 2018-00554-00 y solicita la acumulación de procesos.

Como quiera que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y a fin de determinar si procede la acumulación, se solicitará al Juzgado Décimo Laboral del Circuito certifique la existencia y estado del proceso radicado 2018-00554-00 y remita copia del libelo en igual sentido, se ordenará enviar certificación a ese despacho sobre este proceso, para que de ser procedente, por celeridad, solicite el envío de este expediente, en caso de que la notificación de COLPENSIONES se haya producido con anterioridad a la hecha en el presente asunto (Art. 149 y ss del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Solicítase al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, certifique la existencia y estado del proceso radicado bajo la partida 2018-00554-00, ordinario laboral de primera instancia adelantado por María Eugenia Bouzas Quintero, como curadora de la interdicta Liliana Mendez Bouzas contra Colpensiones y remita copia del libelo genitor.
- 3.-Remítase certificación al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, referente a la existencia y estado de este proceso con copia de la demanda inicial, para que de ser procedente, por celeridad, solicite el envío de este expediente, en caso de que la notificación de COLPENSIONES se haya producido con anterioridad a la hecha en el presente asunto.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Johanna Rodríguez Mendoza, con CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0423a1b3028009fec8a912129baea81778c4a6db60409923a58d302e0b0dc137**
Documento generado en 03/05/2021 01:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021 no corren términos por vacancia Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a Despacho de la Señora para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DIAN vs. COOMEVA EPS. Rad. 2019-00674-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 601

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa que la litis se encuentra trabada entre las partes, según correo remitido por la DIAN a la incura y escrito de contestación allegado por la misma, así que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Se agregan los escritos allegados por las partes mediante correo electrónico y se REMITE el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

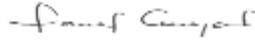
Código de verificación:

1b1642c8db32ecbc2e909ada60d7ef184e2ad3a61026dc3c444fceba25a2c1d7

Documento generado en 03/05/2021 01:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Melo Bedoya vs. UGPP. Rad. 2019-00685-00.

INTERLOCUTORIO No. 676

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la UGPP se notificó mediante aviso de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado en debida forma, motivo por el cual se admitirá la contestación de la demanda allegada; por otra parte advierte el despacho que mediante auto 283 del 21 de febrero de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose en el numeral 5 de dicho auto, citar al proceso, para su intervención, a la señora SOFIA VANESSA DE GOMEZ, quien también solicitó el reconocimiento y pago de la pensión ocasionada por el fallecimiento del señor JOSE IGNACIO GOMEZ OSPITIA, logrando determinarse en los anexos de la contestación de la demanda, que el nombre correcto de la misma es SOFIA VANEGAS DE GOMEZ y que tiene su domicilio en el kilómetro 1 no. 41B-33, Barrio El Campín de Buenaventura (Valle).

Así las cosas, se aclarará el error cometido (art. 286 CGP) y se ordenará a la parte actora realice todas y cada una de las gestiones necesarias para notificar la presente demanda a la señor SOFIA VANEGAS DE GOMEZ.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la UGPP.
- 2.-Corrójase el numeral 5 del auto 283 del 21 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la citada al proceso es SOFIA VANEGAS DE GOMEZ.
- 3.-Notifíquese a la señora SOFIA VANEGAS DE GOMEZ el auto No. 283 del 21 de febrero de 2020 y el presente proveído.
- 4.-Líbrense citación a la señora SOFIA VANEGAS DE GOMEZ, para que sea notificada de la demanda en el KILOMETRO 7 No. 41B 33 BARRIO EL CAMPIN DE BUENAVENTURA (VALLE) y hágase entrega de la misma a la demandante para su oportuno diligenciamiento.

5.-Reconócese personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la CC. 14892103 y con TP 145940, para que actúe como apoderado de la UGPP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

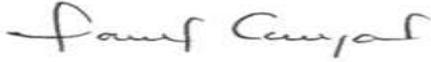
Código de verificación: **b56b06e581c65941116a3e9759ae5ee75eb527c0ba276e6c2919ea828d345662**

Documento generado en 03/05/2021 01:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Omaira Grisales Salgado vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00700.

INTERLOCUTORIO No. 673

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones y que no ha recibido pago alguno de Colpensiones por concepto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con la Resolución SUB 74381 del 24 de marzo de 2021.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores,

hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados

"de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$12.638.864.00**.

Finalmente, la profesional de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para ello anexa la resolución SUB 74381 del 24 de marzo de 2021, la cual no se accederá teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en líneas precedentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$12.638.864.00**. Líbrense los oficios respectivos.
3. No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e68c37f52b0544a7457bac9a83477b54c8cfc747461470bcfb1f64d9e096454

Documento generado en 03/05/2021 03:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se informa a la Juez que la parte actora remitió correo para notificación de la demandada y allegó las constancias, con el acuse de recibo, PORVENIR S.A. no compareció a notificarse de la demanda. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diomar López vs. Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones Porvenir S.A. Rad. 2019-00748-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 595

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que vencido el término de fijación de remisión del correo para notificación, el representante legal de PORVENIR S.A. no se notificó personalmente de la demanda, no obstante acreditar recepción del correo enviado, el Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, dispondrá su emplazamiento y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional se realizará el mismo mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo anterior se **DISPONE:**

1.-Designase como curador ad litem de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a la abogada JANETH AMAYA REVELO. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenase el emplazamiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

5.-Anéxese a los autos el resultado de envío del correo a la demandada.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

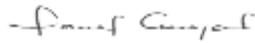
Código de verificación:

0dfa583535b20cee2054b0ad6ec4565b8fc0de76d6c077b246067ee0a4dcba32

Documento generado en 03/05/2021 01:39:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yhonnatan Alberto Cedeño Solarte vs. Metálicas JB SAS y Jahir Humberto Corrales Delgado. Rad. 2021-00030-00.

INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Yhonnatan Alberto Cedeño Solarte contra Metálicas JB SAS y Jahir Humberto Corrales Delgado, por haber sido debidamente subsanada.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada y al señor Jahir Humberto Corrales Delgado, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocese personería al abogado Ruberth Ramírez Medina, identificado con la CC 14590164 y con TP 199319 del CSJ, para que actúe como apoderado del demandante.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

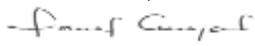
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df43eee935ddda00f1146f57416e79b267469554c6c0723e7b14c8de9e46e43f**

Documento generado en 03/05/2021 01:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Edgardo Caicedo Vargas vs. América de Cali en Reorganización y otros. Rad. 2021-00041-00.

INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora subsana lo declarado inadmisibile, observando la suscrita, en los certificados de Cámara de Comercio allegados con la subsanación y la demanda inicial que los demandados DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN hoy EQUIPO DEL PUEBLO S.A., CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., JUNIOR F.C. S.A., CORPORACION SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACION JUDICIAL, CORPORACION DEPORTIVA ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACIÓN, tienen su domicilio en las ciudades de Medellín (Antioquia), Barranquilla (Atlántico), Pereira (Risaralda) y Manizales (Caldas) respectivamente, ahora, no se refiere en el libelo que el actor haya prestado sus servicios en lugares diferentes al domicilio de cada una de esas entidades.

Respecto la competencia del juez laboral, el artículo 5 del CPT y SS prevé:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"

Así las cosas, considerando que de las entidades demandadas sólo América de Cali en Reorganización tiene su domicilio en esta ciudad, se admitirá el libelo contra esta sociedad y se rechazará contra el resto de las demandadas por falta de competencia territorial, ordenándose la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Medellín, Barranquilla, Pereira y Manizales, para lo de su cargo.

Finalmente, considerando que lo pretendido es que se condene a la demanda América de Cali en Reorganización al reconocimiento y pago de los aportes por concepto de seguridad social en pensiones a COLPENSIONES por el tiempo laborado por el actor, conforme los parámetros del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la Litis con esta entidad.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-Tengase por subsanada la presente demanda, en consecuencia, ADMITASE esta acción ordinaria laboral de primera instancia adelantada por JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS contra AMERICA DE CALI EN REORGANIZACION.

2.-Integrése la Litis con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada y de la integrada en la Litis, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Comuníquese la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP

6.-Rechazase por falta de competencia territorial la demanda adelantada por JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS contra DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN hoy EQUIPO DEL PUEBLO S.A., CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., JUNIOR F.C. S.A., CORPORACION SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACION JUDICIAL, CORPORACION DEPORTIVA ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACIÓN.

7.-Remítase la demanda contra DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN hoy EQUIPO DEL PUEBLO S.A., CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., JUNIOR F.C. S.A., CORPORACION SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACION JUDICIAL, CORPORACION DEPORTIVA ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACIÓN, a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Antioquia), Barranquilla (Atlántico), Pereira (Risaralda) y Manizales (Caldas) respectivamente, para que conozcan, en lo pertinente, de la presente acción.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc594069efbea1568890fe4c4d57768da607fb48af5c7cd60a15619f69ce164**
Documento generado en 03/05/2021 01:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>